



Decreto mediante el cual se crea la Dirección General de Trabajo y Previsión Social

Documento de consulta
Ultima reforma aplicada 27 de noviembre de 2001.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA , Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 91, fracción V y 95 de la Constitución Política del Estado y 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que uno de los propósitos de la presente administración es la modernización del marco jurídico para dar mayor eficacia y eficiencia a los órganos de la administración pública, particularmente los que se relacionan con la dirección, planeación y evaluación de las políticas laborales de la entidad, para atender problemas y necesidades de los trabajadores, relacionadas con la promoción de las condiciones económicas, sociales, de armonía y equilibrio de los factores de la producción que estimulen la generación y conservación del empleo en el Estado.

SEGUNDO: Que la Dirección General del Trabajo y Previsión Social ha venido atendiendo, de conformidad con el Acuerdo de la Dirección General, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 44 de fecha 1 de Junio de 1994, los asuntos que le confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 148 de la Constitución Política Local, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones que de esta se derivan en relación con los que se precisan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO: Que en razón de la dinámica económica y social del Estado, la estructura orgánica de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, contenida en el referido Acuerdo, ha dejado de corresponder a las necesidades y requerimientos operativos de ésta, por lo que se considera necesario expedir un Reglamento actualizado, que regule el trabajo interno de la dependencia y precisar así, las funciones que corresponden a sus unidades administrativas, a fin de optimizar los recursos humanos y materiales y proporcionar un servicio de calidad en tiempo a los inversionistas y trabajadores en Tamaulipas.

Por lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA
LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1°.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 2°.- La Dirección General del Trabajo y Previsión Social, como dependencia de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que expida el Gobernador del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 3°.- La Dirección General tendrá las siguientes funciones:

I.- Ejercer las atribuciones que en materia del Trabajo y Previsión Social le corresponden al Ejecutivo;

II.- Vigilar el estricto cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo y las disposiciones legales y reglamentarias en el ámbito de su competencia;

III.- Proporcionar oportunamente a las Autoridades del Trabajo la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;

IV.- Auxiliar en el proceso de elección de los representantes obrero-patronales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado, organizando y sancionando las convenciones respectivas;

V.- Coadyuvar en la solución de los conflictos motivados por firma, revisión y cumplimiento de los Contratos Colectivos de Trabajo;

VI.- Inspeccionar los centros de trabajo a efecto de constatar que se cumplan con las condiciones que establece la Ley Federal del Trabajo;

VII.- Vigilar el estricto cumplimiento de las normas que rigen la capacitación y adiestramiento en las empresas de su jurisdicción, de acuerdo con los convenios que para tal efecto se suscriban con las autoridades federales del trabajo;

VIII.- Establecer el enlace entre los sectores educativo, productivo y social a fin de cumplir con los lineamientos de capacitación y adiestramiento;

IX.- Promover cursos de capacitación a Comisiones Mixtas en las áreas de seguridad en el trabajo y capacitación y adiestramiento, en coordinación con las dependencias correspondientes;

X.- Impartir talleres de formación de instructores, detección de necesidades de capacitación, llenado de formatos, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

XI.- Proporcionar asistencia jurídica gratuita a los sindicatos o trabajadores que lo soliciten, así como representarlos ante los tribunales laborales;

XII.- Procurar la solución conciliatoria de emplazamientos a huelga, conflictos colectivos y contratos de trabajo, interviniendo cuando lo soliciten las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;

XIII.- Proporcionar a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje el personal capacitado y los servicios administrativos que requieran para su funcionamiento, respetado su autonomía e independencia jurisdiccional;

XIV.- Expedir su Reglamento Interior, y

XV.- Las demás disposiciones que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, le asigne.

CAPITULO II
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ARTICULO 4º.-La Dirección General, para el estudio, planeación y mejor despacho de los asuntos que le competen, contará con un titular denominado Director General del Trabajo y Previsión Social y las siguientes unidades administrativas y jurisdiccionales:

I.-Coordinador del Trabajo y Previsión Social;

II.-Dirección del Trabajo;

III.-Departamento de Previsión Social;

IV.-Departamento de Inspección del Trabajo;

V.-Departamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

VI.-Departamento de Conciliación y asuntos Jurídicos;

VII.-Coordinación Administrativa;

VIII.-Departamento de Informática, y

IX.-Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, Juntas Especiales de las Locales de Conciliación y Arbitraje y Juntas Locales de Conciliación.

ARTICULO 5º.-Para ocupar el cargo de Director General del Trabajo y Previsión Social se requiere:

I.-Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos y con residencia en el Estado de 3 años por lo menos;

II.-Tener título de Licenciado en Derecho;

III.-Tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional posteriores a la fecha de la celebración del examen profesional para la obtención del Título a que se refiere la fracción anterior;

IV.-No pertenecer o ejercer funciones del Estado Eclesiástico, y

V.-No haber sido condenado por delito intencional.

ARTICULO 6º.-Para ocupar el cargo de Coordinador del Trabajo y Previsión Social se requiere:

I.-Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.-Tener Título de Licenciado en Derecho legalmente expedido;

III.-Tener por lo menos tres años de ejercicio profesional posteriores a la fecha de la celebración del examen profesional para la obtención del Título a que se refiere la fracción anterior;

IV.-No pertenecer o ejercer funciones del Estado Eclesiástico, y

V.-No haber sido condenado por delito intencional.

ARTICULO 7º.-Para ocupar el cargo de Director del Trabajo, se requiere:

I.-Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.-Tener Título de Licenciado en Derecho legalmente expedido;

III.-Tener por lo menos tres años de ejercicio profesional posteriores a la fecha de la celebración del examen profesional para la obtención del Título a que se refiere la fracción anterior;

IV.-No pertenecer o ejercer funciones del Estado Eclesiástico, y

V.-No haber sido condenado por delito intencional.

ARTICULO 8º.-Para ser titular de las demás Unidades Administrativas mencionadas en el artículo 4º del presente Decreto, con excepción de la Coordinación Administrativa y el Departamento de Informática, se requiere:

I.-Ser mexicano, mayor de edad en pleno ejercicio de sus derechos;

II.-Tener Título de Licenciado en Derecho legalmente expedido con tres años de ejercicio profesional posteriores a la celebración del examen profesional para la obtención del mismo;

III.-Tener documentación que lo acredite como técnico o profesionista en cualquier rama de la industria o ciencia relacionada con el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, en el caso de los servidores públicos adscritos a los Departamentos de Previsión Social;

IV.-No ejercer funciones Eclesiásticas, y

V.-No haber sido condenado por delito intencional.

ARTICULO 9º.-Para ocupar el cargo de Procurador de la Defensa del Trabajo o Inspector del Trabajo, se cumplirán con los requisitos consignados en los artículos 532 y 546 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 10.-El Director General del Trabajo y Previsión Social será designado por el Gobernador del Estado y contara con las siguientes atribuciones:

I.-Representar a la Dirección General;

II.-Tramitar y resolver los asuntos de la competencia de la Dirección, con la posibilidad de delegar en los funcionarios a su cargo, cualesquiera de sus facultades, sin perjuicio de su ejercicio directo;

III.-Conducir, controlar y evaluar las políticas de la Dirección, coordinar la programación y operación de los resultados de las entidades agrupadas a su cargo, lo anterior de conformidad con la política que determine el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría General de Gobierno;

IV.-Proponer la creación de nuevas unidades técnicas y administrativas cuando las necesidades de la Dirección General lo requieran;

V.-Someter al acuerdo del Secretario General de Gobierno los asuntos encomendados a la Dirección y a las Dependencias a su cargo;

VI.-Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Secretario General de Gobierno le confiera e informar oportunamente sobre el desarrollo de las mismas;

VII.-Rendir por escrito al Secretario General de Gobierno un informe anual de actividades y los resultados obtenidos, con los anexos que lo justifiquen;

VIII.-Coordinar y determinar la participación del personal de los Departamentos de la Inspección del Trabajo, de Previsión Social, de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de Conciliación y Asuntos Jurídicos, de la Coordinación Administrativa, del Departamento de Informática, de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de las Juntas Especiales de las Locales de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Locales de Conciliación, en los programas y actividades de la Dirección;

IX.-Coordinar la integración, establecimiento y organización interna de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de las Juntas Especiales de las Locales de Conciliación y Arbitraje, de las Juntas Locales de Conciliación, así como de los Departamentos de la Inspección del Trabajo, de Previsión Social, de Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de Conciliación y Asuntos Jurídicos, de la Coordinación Administrativa, del Departamento de Informática y vigilar su debido funcionamiento;

X.-Aprobar la organización y el funcionamiento de la Dirección General y adscribir orgánicamente las oficinas dependientes de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social;

XI.-Nombrar y remover a los servidores públicos que integran las distintas dependencias de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, cuyo nombramiento no corresponda o sea expedido por el Ejecutivo del Estado o el Secretario General de Gobierno, así como proponer nuevas unidades técnicas y administrativas y la creación de las plazas, cuando las necesidades de la Dirección lo requieran;

XII.-Decidir sobre la creación, modificación, fusión o extinción de las dependencias de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, en acuerdo con el Secretario General de Gobierno, a efecto de procurar una mejor organización y funcionamiento, así como determinar sobre la integración de comisiones,

XIII.-Acordar y afirmar los oficios de comisión para las inspecciones de trabajo, que realicen los inspectores locales, tanto ordinarias y extraordinarias como de Seguridad e Higiene, Capacitación y Adiestramiento;

XIV.-Promover la celebración de convenios de colaboración y coordinación con las instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de los fines de la Dirección General;

XV.-Coordinar con el Delegado Federal del Trabajo y Previsión Social y con la Secretaria de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado, la creación y registro de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene;

XVI.-Vigilar las condiciones generales en que se desarrolle el trabajo tales como salarios, prestaciones, jornada de trabajo, descensos, aplicación de reglamentos interiores, así como aquellos documentos relativos a la contratación laboral y además comisiones que incluyan las relaciones laborales que sean sometidas a su consideración o por disposición de la Ley;

XVII.-Vigilar la debida observancia de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Previsión Social, Seguridad Industrial y Protección del Trabajo de las mujeres y menores en el área laboral;

XVIII.-Solicitar a las Autoridades Federales del Trabajo el apoyo que establece la LEY en materia, de Seguridad e Higiene, Capacitación y Adiestramiento;

XIX.-Coadyuvar con las autoridades federales del trabajo y el Instituto Mexicano de Seguro Social, para la observancia del Reglamento General de Seguridad e Higiene y sus instructivos;

- XX.-Desarrollar las actividades derivadas de los convenios que celebre el Ejecutivo del Estado con el Gobierno Federal en materia del Trabajo;
- XXI.-Fomentar entre los trabajadores y patrones de la entidad, la adopción de las medidas que tiendan al cumplimiento de las obligaciones en materia de Capacitación y Adiestramiento y de Seguridad e Higiene;
- XXII.-Recopilar la información y documentación laboral para los fines estadísticos;
- XXIII.-Elaborar y difundir boletines informativos relacionados con la materia;
- XXIV.-Formular el proyecto del presupuesto anual de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, y
- XXV.-Las demás que sean delegadas o que otras disposiciones le confieran.

CAPITULO III COORDINADOR DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTICULO 11.-Son facultades y obligaciones del Coordinador del Trabajo y Previsión Social:

- I.-Acordar con el Director General la atención de los programas y el despacho de los asuntos que estén bajo su responsabilidad;
- II.-Presentar al Director General el estudio y dictamen de los asuntos de carácter técnico que tengan a su cargo para su determinación;
- III.-Autorizar y remitir la correspondencia a el área respectiva conforme a sus atribuciones;
- IV.-Acordar con los Directores y Jefes de los Departamento que estén a su cargo;
- V.-Desempeñar las comisiones que el Director General le encomiende y, por acuerdo expreso representar a la Dirección ante las dependencias, entidades y en los que el propio Director determine, así como mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;
- VI.-Establecer de acuerdo con su competencia, las normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico que deben regir en las unidades dependientes de la Dirección y apoyar técnicamente la desconcentración y delegación administrativa de la Dirección;
- VII.-Someter a la aprobación del Director General los estudios y proyectos elaborados en su área de responsabilidad;
- VIII.-Vigilar que se cumplan con las disposiciones legales concernientes a los asuntos de su competencia;
- IX.-Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Dirección, de acuerdo con los requerimientos técnicos de la función y proponer la reorganización, fusión o desaparición de las mismas, según el caso, conforme a las disposiciones aplicables y a los lineamientos que determinen este reglamento y el propio Director.
- X.-Coordinar las labores encomendadas a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien, a nivel interno y externo, el óptimo desarrollo de las atribuciones que son competencia de la Dirección;
- XI.-Proporcionar la información y datos requeridos por otras dependencias y entidades de acuerdo con las normas establecidas al respecto;
- XII.-Someter a la consideración del Director General los proyectos manuales de organización interna, procedimientos y servicios al público de las diversas dependencias de la Dirección conforme a los lineamientos establecidos;
- XIII.-Coordinar la elaboración de anteproyectos de programas y de presupuestos que propongan las unidades que tengan adscritas y una vez aprobadas verificar su correcta y oportuna ejecución;
- XIV.-Expedir certificaciones sobre los asuntos de su competencia y cuya constancia original sobre algún expediente, cuando esta facultad no se encuentre reservada expresamente a alguna unidad de la Dirección;
- XV.-Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, a aquellos que sean señalados por delegación o le corresponden signar, supliendo la ausencia del Director;
- XVI.-Proponer al Director la delegación de facultades en servidores públicos de la Dirección que sean subalternos;

XVII.-Las demás que se deriven del presente Decreto o le sean delegadas por el Titular de la Dirección;

CAPITULO IV DIRECTOR DEL TRABAJO

ARTICULO 12.-El director del Trabajo formulará los Reglamentos, en los cuales se fijarán los lineamientos, con base en los cuales se deberán funcionar los Departamentos de Inspección del Trabajo, Previsión Social, Procuraduría de la Defensa del Trabajo y Conciliación y Asuntos Jurídicos, debiendo estar encaminados a propiciar y lograr el equilibrio de las relaciones obrero patronales y la justicia social, vigilando la observancia de la normatividad legal que protege jurídicamente a las mujeres y menores en el área laboral, así como la debida marcha del despacho de los asuntos.

ARTICULO 13.-El Director del Trabajo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I.-Coordinar y dirigir la actuación de los departamentos de Inspección del Trabajo, Previsión Social, Procuraduría de la Defensa del Trabajo y Conciliación y Asuntos Jurídicos.

II.-Investigar, conocer y estudiar el estado de las relaciones obrero-patronales en las distintas industrias de jurisdicción local;

III.-Determinar las causas de las perturbaciones obrero-patronales, proponiendo alternativas para reestablecer su equilibrio, cuidado de no invadir otras áreas;

IV.-Promover el estudio de las relaciones entre patrones y obreros, a fin de mejorarlas, y

V.-Promover el estudio de las condiciones sociales en que se desarrolla el fenómeno de Trabajo para encausarlas y mejorarlas.

CAPITULO III(sic) DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTICULO 14.-El Departamento de Previsión Social, se integrara por un Jefe de Departamento y contara con el número de inspectores que se juzgare necesario, para el cumplimiento de las funciones a que se refieren los Artículos 540, 541, fracciones I, II, VI, VIII y demás preceptos relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. Los nombramientos serán expedidos por el Gobernador Constitucional del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno.

ARTICULO 15.-El Departamento de Previsión Social tendrá a su cargo vigilar a través de sus inspectores, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia de Previsión Social, así como las de Ley Federal del Trabajo, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 16.-Las Autoridades Administrativas y Judiciales, están obligadas a proporcionar al Jefe del Departamento de Previsión Social, los datos, documentos y cualquier información en general que le soliciten para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO 17.-Las funciones del Departamento de Previsión Social, serán las siguientes:

I.-Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia de Higiene y Previsión Social, así como las de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones obligatorias, en las empresas de jurisdicción estatal. Para tal efecto deberán:

- a) Efectuar inspecciones generales y especiales a la industria de jurisdicción local;
 - b) Promover y vigilar la constitución de las comisiones mixtas de seguridad e higiene;
 - c) Practicar inspecciones periódicas en los centros de trabajo;
 - d) Evaluar las actas de inspección para darles el tramite correspondiente;
 - e) Conceder plazos para corregir las irregularidades observadas;
 - f) Verificar que se haya cumplido con las observaciones realizadas en las inspecciones efectuadas con anterioridad;
 - g) Rendir un informe periódicamente al Director General de Trabajo y Previsión Social, relativo a las inspecciones practicadas, proponiendo las medidas convenientes para el cumplimiento de las disposiciones legales en el ámbito de su competencia;
- II.-Proponer y vigilar en los centros de trabajo las medidas administrativas necesarias sobre la seguridad industrial;

- III.-Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentos relativos a la previsión social , tomando las providencias necesarias para la efectividad de su cumplimiento;
- IV.-Fomentar actividades educativas entre los obreros y sus familiares, difundiendo por medio de los volantes, carteles, folletos, conferencias, etc., informes sobre seguridad en el trabajo, educación técnica y laboral;
- V.-Vigilar la constitución y funcionamiento de las comisiones mixtas permanentes establecidas en los centros de trabajo, y
- VI.-Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo y las derivadas del presente Decreto.

CAPITULO VI DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

ARTICULO 18.-El Departamento de Inspección del Trabajo se integrará por un Jefe de Departamento y contará con el numero de inspectores que se juzguen necesarios para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el Artículo 540 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Los nombramientos serán expedidos por el Secretario General de Gobierno a propuesta del Director General del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 19.-El Departamento de Inspección del Trabajo tendrá a su cargo vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia de Trabajo, así como las de la Ley Federal del Trabajo, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 20.-Las actividades del Departamento de Inspección del Trabajo serán coordinadas y supervisadas por la Dirección General del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 21.-Las Autoridades Administrativas y Judiciales están obligadas a proporcionar al Jefe del Departamento de Inspección Local del Trabajo los datos , documentos e información en general que soliciten para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 22.-Las funciones del Departamento de Inspección del Trabajo serán las siguientes:

I.-Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia de trabajo, así como las de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones obligatorias en las empresas de jurisdicción estatal. Para tal efecto deberán:

- a).-Efectuar inspecciones generales y especiales a la industria de jurisdicción local;
- b).-Promover y vigilar la constitución de las comisiones paritarias para la elaboración y firma de los Reglamentos Internos del Trabajo;
- c).-Practicar Inspecciones periódicas en los centros de trabajo;
- d).-Evaluar las actas de inspección para darles el trámite correspondiente;
- e).-Conceder plazos para corregir las irregularidades observadas;
- f).-Verificar que se hayan cumplido con las observaciones realizadas en las inspecciones efectuadas con anterioridad.
- g).-Vigilar que se cumplan las disposiciones sobre salarios mínimos;
- h).-Rendir un informe periódicamente al Director del Trabajo y Previsión Social, relativo a las inspecciones practicadas , proponiendo las medidas convenientes para el cumplimiento de las disposiciones legales en el ámbito de su competencia;

II.-Intervenir a petición de las empresas o de los trabajadores, proponiendo soluciones conciliatorias de carácter administrativo en los conflictos obrero-patronales, previo a su planteamiento ante los Tribunales, así como cumplir esta función cuando los interesados acudan al Departamento solicitando su intervención, cuidando de no invadir el ámbito de la competencia de otras dependencias de la Dirección;

III.-Proponer y vigilar en los centros de trabajo las medidas administrativas necesarias en seguridad industrial ;

IV.-Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentos relativos a la prevención social, tomando las providencias necesarias para la efectividad de su cumplimiento;

V.-Fomentar actividades educativas entre los obreros y sus familias, difundiendo por medio de volante, carteles, folletos, conferencias, etc., informes sobre seguridad en el trabajo, educación técnica laboral;

VI.-Vigilar la constitución y funcionamiento de las comisiones mixtas permanentes establecidas en los centros de trabajo, y

VII.-Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo y las derivadas del presente Decreto;

CAPTULO VII

DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

ARTICULO 23.-La Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un procurador General y con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesarios para la defensa de los intereses de los trabajadores.

Los nombramientos se harán por el Gobernador Constitucional del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno.

ARTICULO 24.-Las actividades de la Procuraduría General del Trabajo serán coordinadas y supervisadas por la Dirección General del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 25.-La Procuraduría de la Defensa del Trabajo es el Departamento encargado de prestar asesoría gratuita en materia laboral a los trabajadores considerados individualmente o coaligados, en los conflictos que sean de la competencia de las autoridades laborales locales.

ARTICULO 26.-Las Autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO 27.-La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, cumplirá con las funciones que consigna el Artículo 530 y demás disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos.

ARTÍCULO 28.-La Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos determinarán las atribuciones, forma de su ejercicio y deberes de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo

ARTICULO 29.-Serán causas de impedimento para la actuación de los Procuradores, las siguientes:

I.-Con relación al patrón o su representante legal;

a).- El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado y el de afinidad dentro del segundo grado;

b).-Ser apoderado del patrón o su defensor en cualquier juicio o causa procesal;

c).-Ser socio, arrendatario, empleado o tener alguna dependencia económica del mismo;

d).-Ser o haber sido su tutor, curador o haber estado bajo su tutela o curatela, y

e).-Haber recibido de él, beneficios económicos de cualquier otra naturaleza.

II.-Con respecto al trabajador :

a).-Estar o haber sido acusado como autor de un delito o falta en agravio del trabajador o de sus familiares;

b).-Ser o haber sido denunciante o acusador;

c).-Tener proceso pendiente contra el mismo, cualquiera que sea su naturaleza, y

d).-Haber actuado en su contra en otro juicio como testigo, perito o con cualquier otro carácter.

Queda prohibido a los Procuradores litigar o intervenir como Abogados particulares en asuntos laborales.

ARTICULO 30.-Los impedimentos serán causa de excusa o de recusación de los Procuradores Auxiliares los que serán calificados por el Procurador y los de este último, por el Director General del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 31.-Los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo incurrirán en responsabilidades cuando:

I.-Conozcan de un negocio para que el se encuentren impedidos;

II.-Dejen de cumplir con sus obligaciones en la defensa, conciliación o atención de las quejas o asesoramiento de los trabajadores o de sus sindicatos;

III.-Por mala fé, negligencia o descuido, retarden la tramitación de un asunto o su resultado;

IV.-Reciban directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto, y

V.-Intervengan como abogados particulares en asuntos laborales.

CAPITULO VIII

DEL DEPARTAMENTO DE CONCILIACIÓN Y ASUNTOS JURÍDICOS

ARTICULO 32.-El Departamento de Conciliación y Asuntos Jurídicos, se integrará con un Jefe de Departamento y con el número de Conciliadores que se juzgue necesarios para la defensa de los intereses de los trabajadores.

Los nombramientos se harán por el Secretario General de Gobierno a propuesta del Director General del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 33.-Las actividades del Departamento de Conciliación y Asuntos Jurídicos, serán coordinadas y supervisadas por la Dirección General del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 34.-El Departamento de Conciliación y Asuntos Jurídicos es el órgano especializado de la Dirección General, encargado de coadyuvar en la realización de la función conciliatoria, para la prevención y solución administrativa de los conflictos del trabajo.

ARTICULO 35.-El Departamento de Conciliación y Asuntos Jurídicos además de la función a que se refiere el artículo 30 del presente Decreto, se encargará de emitir su opinión, interpretar y revisar los contratos individuales y colectivos de trabajo, cuando así lo soliciten las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado.

ARTICULO 36.-El Departamento de Conciliación y Asuntos Jurídicos tendrá también como función el trámite y resolución del procedimiento administrativo, mediante el cual se aplicarán las sanciones correspondientes que resulten de la aplicación de los ordenamientos reglamentarios y la Ley Federal del Trabajo a las empresas infractoras.

ARTICULO 37.-Todas las actuaciones que se practiquen ante la Dirección General serán firmadas por las partes que intervengan y por el servidor público conciliador que hubiere conocido. El Director General podrá delegar esta función en el Director del Trabajo.

CAPITULO X(sic)

DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTICULO 38.-La Coordinación Administrativa estará a cargo de un Coordinador Administrativo y el número de servidores públicos necesarios para el mejor despacho de los asuntos en la esfera de su competencia y estará encargado de efectuar los trámites relativos a las altas y bajas del personal de la Dirección General, vigilará la provisión de los recursos materiales y humanos a las áreas de la Dirección General para el desempeño de sus funciones; llevará control del archivo y correspondencia de la Dirección General, se encargará de la Administración y resguardo de los recursos y elaborará los proyectos de presupuestos, según las necesidades de la misma.

CAPITULO X

DEL DEPARTAMENTO DE INFORMATICA

ARTICULO 39.-El Departamento de Informática estará a cargo de un Jefe de Departamento y contará con el número necesario de servidores públicos especializados para la realización de sus funciones, siendo entre otras las siguientes: implantar sistemas computacionales, proporcionando mantenimiento correctivo y preventivo a los mismos, dar mantenimiento al equipo de cómputo y proporcionar asesoría y capacitación al personal de la Dirección, en el área de cómputo, siendo de su responsabilidad el orden, la seguridad y el control de los trabajos que se realicen en los equipos a su cargo.

CAPITULO XI

DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULO 40.-Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, las Especiales de las Locales de Conciliación de Arbitraje y las Locales de Conciliación, tendrá a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, así como los que se den en las asociaciones profesionales, derivadas de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas y sus competencias están determinadas por lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, y las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 41.-Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, las Especiales de las Locales de Conciliación de Arbitraje y las Locales de Conciliación, serán autónomas en su función jurisdiccional, dependiente administrativa y presupuestalmente de la Dirección General del Trabajo.

ARTICULO 42.-Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, las Especiales de las Locales de Conciliación de Arbitraje y las Locales de Conciliación, funcionarán y se integrarán en la forma prevista y con la competencia establecida en la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 43.-Los nombramientos de los funcionarios e integrantes de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, las Especiales de las Locales de Conciliación de Arbitraje, y las Locales de Conciliación, se expedirán conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

(SIC)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.-Se Abroga el Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial No. 44 de fecha 1º de junio de 1994, mediante el cual se creó la Dirección Estatal del Trabajo y Previsión Social, así como sus reformas posteriores.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de noviembre de 2001.

**ATENTAMENTE.-“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica ..- EL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRÍGUEZ.-Rúbrica.**

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Decreto del Ejecutivo, del 27 de noviembre del 2001.

Alcance al P.O. No. 142, del 27 de noviembre del 2001.

Se abroga en su **Artículo Segundo Transitorio** el Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 44 de fecha 1º de junio de 1994, mediante el cual se creó la Dirección Estatal del Trabajo y Previsión Social, así como sus reformas posteriores.